



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 111/2016

Acuerdo 119/2016, de 7 de diciembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por MARIA NIEVES GONZÁLEZ DIEZ, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de vehículos de reparto por correo y paquetería con conductor», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de julio de 2016 se publicó en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón, el anuncio de licitación relativo al contrato denominado «Servicio de vehículos de reparto por correo y paquetería con conductor», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón. El mismo anuncio se publica en el Boletín Oficial del Aragón el 28 de julio de 2016.

Se trata de un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, reservado a Centros Especiales de Empleo, con un valor estimado de 173 553,71 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 12 de agosto de 2016, se presentan un total de cuatro empresas que fueron admitidas en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 22 de agosto de 2016: FUNDACIÓN DISMINUIDOS FÍSICOS DE ARAGÓN (en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adelante, DFA); INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN DE SERVICIOS CEE, S.L. (en adelante, INTEGRA MANTENIMIENTO); MARÍA NIEVES GONZÁLEZ DÍEZ y OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L. (en adelante, OCON ZARAGOZA).

El 26 de agosto de 2016, la Mesa de contratación procede a abrir el sobre DOS acordando la exclusión de MARÍA NIEVES GONZÁLEZ DÍEZ por no haber aportado la documentación necesaria para acreditar su condición de Centro Especial de Empleo. Dicha exclusión fue objeto de recurso especial en materia de contratación, sobre el que recayó el Acuerdo 94/2016, de 15 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se inadmite el recurso especial interpuesto por pérdida sobrevenida del objeto, ya que la Mesa de contratación revocó la exclusión efectuada el 29 de agosto de 2016, al haber recibido Resolución de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo calificando a la recurrente como Centro Especial de Empleo.

El de 31 de agosto de 2016 se reúne la Mesa de contratación para realizar la apertura pública de la oferta económica de todos los licitadores. El 1 de septiembre de 2016, la Mesa de contratación a la vista del informe de valoración realizado por el Servicio de Régimen Interior, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO, adjudicación que se produce mediante Resolución de 5 de septiembre de 2016, del Director General de Contratación, Patrimonio y Organización. La adjudicación se notifica a todos los licitadores el 21 de octubre de 2016.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- El 10 de noviembre de 2016, tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por MARÍA NIEVES GONZÁLEZ DÍEZ, frente a la resolución de adjudicación del contrato.

El 2 de noviembre de 2016, la recurrente anunció al órgano de contratación la interposición del recurso, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 44.1 TRLCSP del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

El recurso se fundamenta, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

a) Concurrencia de prohibición de contratar con el sector público por parte de la empresa adjudicataria. Argumenta la recurrente que INTEGRA MANTENIMIENTO no se encontraba dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, en la fecha de presentación de proposiciones, como se exige en el artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por ello, incurriría en un incumplimiento de sus obligaciones tributarias siéndole de aplicación la prohibición de contratar recogida en el artículo 60.1.d) TRLCSP. Alega que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 26 de agosto de 2016 (12 de agosto según los anuncios de licitación) y el alta de la empresa adjudicataria es de 15 de septiembre de 2016.

b) Ausencia de relación entre el objeto social de la adjudicataria y el objeto del contrato. Se argumenta en este punto, que la empresa adjudicataria está dada de alta en el grupo 722 del Impuesto de Actividades Económicas, correspondiente a *«transporte de mercancías*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

por carretera» y no en el grupo 849 «otros servicios», en cuyo epígrafe 849.5 se recogen los servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia.

c) Los vehículos aportados para justificar la adscripción de medios no son válidos para la prestación del objeto del contrato, por incumplir la legalidad vigente y los Pliegos del contrato. Argumenta diversas cuestiones. En primer lugar, que la adscripción de medios del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) exige la presentación de dos vehículos de reparto de correo y paquetería, no acreditando la empresa adjudicataria la disponibilidad de estos medios. En segundo lugar, se señala que los vehículos presentados carecen de la tarjeta de transporte necesaria para poder realizar trabajos para terceros, conforme se exige en el artículo 2 de la Orden FOM/734/2007 de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera. En tercer lugar, se alega que los vehículos presentados por la adjudicataria se encuentran matriculados a servicio particular y no a Servicio Público, como exige el artículo 109.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Anexo II, apartado D), del Reglamento General de vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Establece, por último, que la matriculación a servicio particular impide la posibilidad de contar con la preceptiva tarjeta de transporte, lo que debiera haber supuesto la necesaria exclusión de la mercantil.

d) Otros incumplimientos de los Pliegos por parte de la empresa adjudicataria. Finalmente se alega que la empresa adjudicataria no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

aportó de forma correcta el compromiso de adscripción de medios, ni el certificado de estar inscrita en el Registro de Licitadores del Gobierno de Aragón.

Por lo expuesto, la recurrente solicita se anule la Resolución de 21 de octubre de 2016, del Director de Contratación, Patrimonio y Organización, por la que se adjudica el contrato de referencia, debiendo entenderse que la adjudicataria ha retirado su oferta, procediéndose a recabar documentación al licitador siguiente, que no es otro que la recurrente. Asimismo, se solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión de INTEGRA MANTENIMIENTO, para que se produzca la apertura pública de la oferta de la licitadora siguiente.

CUARTO.- El 11 de noviembre de 2016, el Tribunal traslada el recurso al Departamento de Hacienda y Administración Pública y solicita, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor.

Dicha documentación tiene entrada el día 18 de noviembre de 2016. Con esa misma fecha, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO.- EL 24 de noviembre de 2016 tiene entrada en el correo electrónico del Tribunal escrito de alegaciones presentado por D^a Elena García Ibáñez, en representación de la sociedad INTEGRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

MANTENIMIENTO. Las alegaciones rebaten las de la recurrente y señalan, en síntesis, lo siguiente:

a) En cuanto a la concurrencia de prohibición para contratar con el sector público de la adjudicataria, entiende la alegante que no cabe admitir este motivo de impugnación, ya que INTEGRA MANTENIMIENTO se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de presentar su proposición y una vez propuesta como adjudicataria procedió a darse de alta en el epígrafe correspondiente.

b) En cuanto a la ausencia de relación entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato, se alega que el epígrafe 21 del objeto social de la empresa recoge el «Almacenaje, transporte y distribución de todo tipo de productos y mercancías en cualquier espacio o superficie y cualquier servicio relacionado con la logística» y el epígrafe 23 «Transporte de personas o mercancías mediante la conducción de vehículos propios o ajenos». Se considera, por tanto, que el objeto del contrato queda perfectamente encuadrado en el objeto social de INTEGRA MANTENIMIENTO, existiendo una relación clara, entre ambos objetos, de forma que *«no se puede dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones, tal y como entendió la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón»*.

c) En cuanto a los vehículos aportados, recuerda la alegante que no existe obligación legal de poseer la propiedad de los medios que se van a adscribir al contrato. En cuanto a los dos vehículos adscritos al servicio el Peugeot está alquilado, existiendo un contrato de alquiler con la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sociedad ALPHABET ESPAÑA FLEET MANGEMENT, S.A, que se adjunta a la alegación y el Renault es propiedad de la adjudicataria, puesto que BUILDONG MAINTENANCE CEE, era la antigua denominación de INTEGRA MGSÍ CEE. Por último, manifiesta que es incierta la afirmación de la recurrente sobre la caducidad de la ITV del vehículo Renault.

Por todo lo expuesto, la alegante solicita que se desestime el recurso especial en materia de contratación MARÍA NIEVES GONZÁLEZ DÍEZ.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de MARÍA NIEVES GONZÁLEZ DÍEZ para interponer recurso especial, en su propio nombre y derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, la recurrente alega la concurrencia de prohibición de contratar con el sector público por parte de la empresa adjudicataria. Argumenta que la adjudicataria no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

se encontraba dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, a la fecha de presentación de proposiciones, como se exige en el artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por ello, incurriría en un incumplimiento de sus obligaciones tributarias siéndole de aplicación la prohibición de contratar recogida en el artículo 60.1.d) TRLCSP.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los Pliegos de la licitación, que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Como argumenta la Jefa de Servicio de Contratación Centralizada en su informe al recurso especial, el Impuesto de Actividades Económicas es un impuesto estatal de recaudación local donde la gestión es compartida. La gestión censal es competencia de la Administración General del Estado, mientras que la gestión tributaria corresponde al ayuntamiento respectivo y el impuesto de referencia grava la realización de actividades económicas empresariales, profesionales o artísticas dentro del término municipal donde se realicen.

Sobre el momento en el que debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, respecto al requisito de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se ha pronunciado de manera expresa la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 39/01, de 13 de noviembre. En dicho Informe, con una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

argumentación que comparte este Tribunal administrativo, se concluye que si en el momento de presentar las proposiciones no se realizan todavía actividades sujetas al IAE no están obligados por dicho impuesto ya que, el artículo 7.1.a) del Real Decreto 390/1996 —ahora artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001—, exige estar dadas de alta en el IAE, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, por lo que a la fecha de finalización de presentación de ofertas el empresario no estaría obligado a estar dado de alta para entender que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias.

Esto es así porque resultaría contrario a la libre concurrencia y no discriminación entre empresas exigir a todos los posibles licitadores estar dados de alta con carácter previo en el término municipal donde se vayan a prestar los servicios, aunque luego no resulten adjudicatarios.

En consecuencia, INTEGRA MANTENIMIENTO en el momento de presentar su proposición se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no existiendo prohibición de contratar, por lo que debe desestimarse este motivo del recurso.

TERCERO.- La recurrente alega, en segundo lugar, la ausencia de relación entre el objeto social de la empresa adjudicataria y el objeto del contrato. Se argumenta en este punto, que la empresa adjudicataria está dada de alta en el grupo 722 del Impuesto de Actividades Económicas, correspondiente a «*transporte de mercancías por carretera*» y no en el grupo 849 «*otros servicios*», en cuyo epígrafe 849.5 se recogen los servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia. Añade además la incorrecta nomenclatura del CPV que, a su juicio, correspondería a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adjudicataria en función de su objeto social, que es distinto al del objeto del contrato.

En este sentido, el artículo 57 TRLCSP establece que *«las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios»*. Las prestaciones objeto del contrato deben por tanto estar incluidas en el ámbito de actividad de las empresas licitadoras. Esto es lo verdaderamente relevante, y no el CPV ni el grupo en el que esté dada de alta la empresa en el IAE.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, cuya fundamentación y conclusiones son compartidas por este Tribunal, mantiene que *«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. ... Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de contratos es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Este criterio ha sido así expresado en el informe 11/2008, de la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en el que se afirma: «cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad».

El objeto del contrato viene definido en el PCAP como «servicio de vehículos de reparto de correo y paquetería con conductor para los servicios centrales, provinciales y organismos públicos del Gobierno de Aragón en Zaragoza capital» y los estatutos de INTEGRAMANTENIMIENTO incluyen en el epígrafe 21 de su objeto social el «Almacenaje, transporte y distribución de todo tipo de productos y mercancías en cualquier espacio o superficie y cualquier servicio relacionado con la logística» y en el epígrafe 23 el «Transporte de personas o mercancías mediante la conducción de vehículos propios o ajenos».

Del análisis del objeto social de la empresa adjudicataria se infiere, sin que quepa lugar a dudas, que quedan incluidas en su objeto social las actividades objeto del presente contrato de servicios. Así se interpretó por la Mesa de contratación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por lo que se refiere a la alegación de la recurrente, en relación al alta de la empresa adjudicataria en un epígrafe del distinto del IAE; la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en el Informe 2/2013, antes referido, afirma que *«es diferente el ámbito en el que nos movemos en el caso de los estatutos de una empresa que delimitan su objeto social, y por lo tanto su capacidad de obrar; y los certificados del alta y estar al corriente en el IAE, que lo que acreditan es el cumplimiento por las empresas de sus obligaciones tributarias. Es decir, tales documentos constatan que la empresa ha realizado en algún momento tales actividades sometidas al IAE, y ha cumplido con sus correspondientes obligaciones tributarias, pero ello no constituye el medio de delimitación del ámbito de actividades de una empresa,...»*.

Este Tribunal administrativo considera oportuno aclarar a la recurrente que, tal y como explica el órgano de contratación en su informe al recurso, el código CPV es un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación en el ámbito de la Unión Europea, siendo su principal utilidad la identificación de licitaciones y adjudicaciones en cualquier país de la Unión Europea.

No procede, en consecuencia, la estimación de este motivo de recurso.

CUARTO.- En cuanto a la validez de los vehículos aportados por INTEGRA MANTENIMIENTO para justificar la adscripción de medios, donde la recurrente considera que no queda acreditada la disponibilidad de dichos vehículos y que además no cumplen con los requisitos exigidos para la prestación del servicio; el análisis de la documentación obrante en el expediente permite verificar que en el seguro de los mismos se identifica como asegurado INTEGRA MANTENIMIENTO. Además, uno de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

los vehículos está alquilado, y el otro es propiedad de la adjudicataria puesto que BUILDING MAINTENANCE CEE, era la antigua denominación de INTEGRA MANTENIMIENTO.

Sobre la necesidad de obtener la correspondiente autorización administrativa que habilite a los vehículos ofertados para la prestación del servicio público, este Tribunal ya se pronunció en su Acuerdo 52/2013, sobre la naturaleza jurídica de las autorizaciones administrativas, concluyendo que éstas deben distinguirse de la habilitación empresarial o profesional a que se refiere el artículo 54.2 TRLCSP, relativo a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trate y que funciona como requisito de capacidad; y de la solvencia técnica o profesional, pensada para acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión.

Por ello resultará necesario contar con las autorizaciones administrativas requeridas por la legislación sectorial en el momento de iniciar la ejecución del contrato, siendo esta una responsabilidad del adjudicatario. Es por tanto, un requisito que se debe cumplir antes del inicio de la ejecución del contrato por no tratarse de un requisito de capacidad o solvencia sino, más bien una condición de ejecución.

Así se consideró en el PCAP que, en su cláusula 2.5.3.4 sobre las obligaciones relativas a la gestión de permisos, licencias y autorizaciones establece que el contratista estará obligado a gestionar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las ordenanzas municipales y en las normas de cualquier otro organismo público o privado que sean necesarias para el inicio y ejecución del servicio.

Por todo lo expuesto se desestima también este motivo de recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

QUINTO.- Por último, queda por analizar las alegaciones de la recurrente sobre lo que denomina en su recurso «*acreditación de la solvencia con medios externos*», e inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón por parte de la adjudicataria.

La cláusula 2.2.4.1 del PCAP prevé la posibilidad de sustituir la presentación de la documentación administrativa por una declaración responsable en la que el licitador se compromete a presentar los originales o copias compulsadas en caso de ser propuesto como adjudicatario. De este modo, con arreglo a la cláusula 2.3.2, será el licitador propuesto como adjudicatario el que tenga que presentar la documentación justificativa de cumplimiento de los requisitos previos, tal y como se comprueba que ha ocurrido en este caso.

Alega finalmente la recurrente que INTEGRA MANTENIMIENTO no está inscrita en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo este un requisito obligatorio. Sin embargo, dicha empresa sí que está inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, y tal y como dispone el artículo 327 TRLCSP las inscripciones practicadas tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del sector público. Registro en el que, por otro lado, su inscripción se califica como voluntaria con arreglo al artículo 329 de dicho texto legal, sin efectos constitutivos.

Además, el artículo 18 del Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, donde se regula el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone que los efectos de la presentación de la declaración de inscripción en dicho registro son los de eximir de la presentación de la documentación exigida en la licitación. Tal y como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, la información que facilita la inscripción en el Registro de licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido aportada en el expediente de contratación por lo que su falta de inscripción no puede constituirse en ningún caso como causa de exclusión de la licitación.

Se desestima por tanto este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por MARÍA NIEVES GONZÁLEZ DÍEZ, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de vehículos de reparto por correo y paquetería con conductor», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.